

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DEL ACUERDO QUE LO CORRIGE.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto aprobatorio del Convenio de Seguridad Social suscrito con Ecuador, el 23 de enero de 2006, con la finalidad primordial de permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o ecuatorianos, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Ecuador, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°.- Que las normas del tratado internacional en trámite inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de manera que requieren de quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

2°.- Que este tratado no contiene normas de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3°.- Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señora Allende Bussi doña Isabel, (Presidenta acc. de la Comisión); y señores Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Díaz, don Marcelo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel, y Palma Flores, don Osvaldo.

4°.- Que Diputado Informante se designó al H. Diputado Díaz Díaz, don Marcelo.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES:**

1°.- Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos internacionales de este tipo, de los cuales el Congreso Nacional ya ha sancionado los celebrados con Alemania, Australia, Brasil, Francia, Perú, Venezuela y los Reinos de Suecia, de Dinamarca y Holanda, entre otros.

2°.- La Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García Bustamante, informó a la Comisión que la celebración de estos convenios, gran parte de ellos celebrados en las décadas del 90 y 2000, han obedecido principalmente a la necesidad de reconocer derechos a trabajadores exiliados por razones políticas, en el período 1973-1989; al desplazamiento de trabajadores al extranjero resultante de la intensificación de los intercambios comerciales; de las oportunidades laborales generadas en el extranjero, y, finalmente, de los movimientos migratorios.

Una visión histórica de la celebración de este tipo de tratados indica que los convenios actualmente vigentes han sido celebrados, en América del Norte, con Canadá, Québec, Estados Unidos de América; en América del Sur, con Argentina, Brasil, Uruguay y Perú; en Europa, con Alemania, Luxemburgo, Austria,

Noruega, Bélgica, Portugal, Dinamarca, República Checa, España, Suecia, Francia, Suiza y Dinamarca, y en Oceanía, con Australia.

La misma fuente señala que los trabajadores beneficiados con estos convenios, son aproximadamente, 748.542 chilenos; y 99.279 extranjeros.

Por último, que se encuentran suscritos, pero no aún vigentes, los convenios celebrados con Argelia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Finlandia, Israel, Paraguay, Rumania y Venezuela.

3°.- Como lo señala el mensaje, el Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, suscribe estos Convenios con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada uno de los Estados.

4°.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación, codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio N° 157, denominado “Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social”.

Tales principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Ecuador, son los de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos en uno de ellos; de la conservación de los derechos previsionales en curso de adquisición y de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

### **III. RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.**

Este instrumento consta de 30 artículos, que regulan, básicamente, las materias siguientes:

A propósito de su ámbito de aplicación material (artículo 2°), se dispone, en lo esencial, que en Chile el Convenio se aplicará a la legislación, actual o futura, que regula el Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual; a los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional (INP), y a los regímenes de prestaciones de salud, sólo en el caso de pensionados.

En Ecuador se aplicará según las disposiciones de su Ley de Seguridad Social y su Reglamento General de aplicación; y a la legislación referente al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro General Obligatorio del Régimen de Transición.

En el ámbito de aplicación personal (artículo 3°), se establece que este instrumento, conforme al principio de la igualdad de trato, se aplicará:

A los nacionales de Chile y de Ecuador, o a nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación señalada, y a quienes deriven derechos de dichas personas (letras a), b) y c) de artículo 3°).

En virtud del principio de la igualdad de trato los nacionales de ambos países que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales (artículo 4°); y conforme al principio de la exportación de pensiones, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción,

modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte (N° 1 de artículo 5°).

Cabe hacer notar que el mensaje señala que esta posibilidad de la exportación de pensiones reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Ecuador, percibir en Chile -o en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

Agrega que en esta materia, Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio. Lo mismo ocurre respecto del monto de la pensión a ser percibida, el que tampoco está afecto a reducciones por tal circunstancia, como ocurre en numerosos países, según lo informa el mensaje.

La regla general es que la procedencia de las prestaciones previstas en estos Convenios, se determine por la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6°), con excepción de los casos de los trabajadores desplazados (artículo 7°); de los trabajadores al servicio del Estado y del Personal Diplomático y Consular (artículo 8°); de los trabajadores a bordo de una nave o aeronave (artículo 9°), y la del personal acompañante (artículo 10°).

En el caso de los desplazados temporalmente, la legislación aplicable será la del país de la empresa en la que el trabajador se desempeña en forma permanente, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años; pero, eventualmente extensible por dos años con la autorización de la Parte Contratante del país en que el trabajador se desempeña temporalmente (artículo 7°).

El personal diplomático y consular se regirá por las respectivas Convenciones de Viena y el funcionario público seguirá, sin límite de tiempo, sometido a la legislación de la Parte que lo envía (N°s. 1 y 2 de artículo 8°).

Los trabajadores dependientes a bordo de una nave estarán sometidos a la legislación del pabellón que enarbole la nave; pero el de carga, descarga y reparación de naves o de vigilancia en un puerto u otro, estará sujeto a la legislación del puerto; pero el del personal itinerante estará sujeto a la legislación del país donde la empresa tenga su oficina principal, a menos que el personal resida en el territorio de la otra Parte, caso en el que se regirá por la legislación de ésta (artículo 9°).

Por su parte, los familiares del personal acompañante, que no realicen actividades laborales propias, se regirán por la ley a que esté sujeto el trabajador (artículo 10°).

En cuanto a las prestaciones de salud se establece que las prestaciones de salud para pensionados serán otorgadas unilateralmente por nuestro país, a las personas que residan en Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador (artículo 12°); debido a que en dicho país los pensionados no cotizan para salud, y un eventual descuento por este concepto a pensionados chilenos residentes en Ecuador significaría infringir su Constitución, debido a que en ese Texto Fundamental la salud para pensionados es gratuita; de manera que si así no se hubiere pactado, el Convenio habría sido inconstitucional para el orden jurídico ecuatoriano.

El mensaje precisa que esto no significa que los pensionados chilenos en Ecuador queden desprovistos de la obtención de prestaciones de salud, por cuanto podrán acceder gratuitamente al sistema de salud ecuatoriano, dado que ello es un derecho constitucional consagrado en el artículo 43 de su Carta Fundamental.

La totalización de los períodos de seguro para los efectos de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país, se regirán por la ley de la Parte que para cada caso se indica (artículos 13° a 18°).

La tramitación de solicitudes (artículo 19°); la asistencia recíproca entre las Autoridades y Organismos e Instituciones de los Estados Partes (artículo 20°); la exención de impuestos, derechos y exigencia de legalización respecto de los certificados y documentos que se expidan en la aplicación de este Convenio (artículo 23°); y la solución de controversias (artículo 26), corresponden a normas usuales en este tipo de tratados.

Las autoridades nacionales competentes para la aplicación de este Convenio serán, en Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y en Ecuador el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (letra b) del artículo 1°).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes. Para el caso en que tales negociaciones no dieran resultados, se contempla, el sometimiento de la controversia a una comisión arbitral, cuya decisión será definitiva y obligatoria (artículo 26°).

Entre las disposiciones transitorias, se dispone que este Convenio se podrá aplicar a contingencias producidas antes de su entrada en vigencia; pero el pago de las prestaciones sólo procederá a partir de la vigencia (artículo 28°).

Las disposiciones finales son las propias de todo tratado, en las que se regula su revisión, vigencia indefinida, denuncia y ratificación.

#### **IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.**

##### **A) Personas escuchadas por la Comisión.**

Como está dicho, en el estudio de este proyecto, la Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissete García Bustamante, quien informó que los trabajadores beneficiados con este Convenio serían, aproximadamente, 14.700 chilenos, y 11.000 ecuatorianos.

Además, como dato distintivo de este Convenio, reafirmó que las prestaciones de salud para pensionados serán otorgadas en forma unilateral por nuestro país a las personas que residan en el país y perciban pensiones conforme a la legislación de Ecuador. La razón de ello está dada por la diferencia en el sistema de financiamiento de la salud para pensionados, puesto que en Chile el aporte para salud del 7% es obligatorio para todos los pensionados residentes en nuestro país, mientras que en Ecuador los pensionados no cotizan para salud, y un eventual descuento de salud para pensionados chilenos en ese país, significaría infringir su Constitución, porque de acuerdo a ella, la salud para pensionados es gratuita.

Ahora bien, sostuvo que lo expuesto no significa que los pensionados chilenos en Ecuador queden desprovistos de la protección de salud, por cuanto podrán acceder gratuitamente al sistema público de salud ecuatoriano, dado que ello es un derecho constitucional.

Por último, indicó que los beneficios reparatorios por gracia otorgados en Chile, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política y a los exonerados políticos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán ingresos para los efectos de este Convenio,

Precisó que la norma correspondiente, artículo 17 del Convenio, permite los chilenos beneficiarios en los casos señalados puedan acceder a las prestaciones establecidos en este Convenio, tanto en Chile como en Ecuador, sin restricciones por causa de recibir tales pensiones de reparación. Señaló, además, que análoga disposición ha sido contemplada en los Convenios con Australia y Suecia.

#### **B) Aprobación del proyecto de acuerdo.**

En mérito de los antecedentes expuestos y atendido el contenido normativo de la Convención en trámite, la Comisión decidió proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto con modificaciones formales de menor entidad que no se detallan por cuanto se superan con el texto sustitutivo siguiente:

***"Artículo único.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por las Partes mediante intercambio de notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006."***

)====(

Discutido y despachado en sesiones del 2 y 9 de enero de 2007, con la asistencia del señor Diputado Tarud Daccarett, don Jorge (Presidente de la Comisión); de la señora Diputada Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores Diputados Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Díaz, don Marcelo; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Flores, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Verdugo Soto, don Germán.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de enero de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,  
Abogado Secretario de la Comisión.